

CHO INFRACITOR: realizar transporte público en vehículo pesado, careciendo de autorización por no haber realizado su visado reglamentario.

25. TITULAR: Contratas Canarias Balear, S.L.; N° EXPTE.: GC-102511-O-2004; POBLACIÓN: San Bartolomé de Tirajana; MATRÍCULA: GC-0127-CF; INFRACCIÓN: artículos 142.25 y 141.13 LOTT, en relación con los artículos 47 y 103 LOTT, artículos 41 y 158 ROTT; CUANTÍA: 400,00 euros; HECHO INFRACITOR: la realización de transporte privado en vehículo ligero, careciendo de autorización.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2005.- El Consejo de Gobierno Insular, p.d., el Consejero de Turismo y Transportes (Acuerdo de 18.3.04), Juan José Cardona González.

Otras Administraciones

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

2759 EDICTO de 14 de julio de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio incidental sobre familia. Separación contenciosa n° 0000080/2004.

El/la Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva tienen el tenor literal siguiente:

El Ilmo. Sr./a. D./Dña. María de la Paz Pérez Villalba, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital y su Partido, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio incidental sobre familia. Separación contenciosa, registrado bajo el nº 0000080/2004, en virtud de demanda formulada por D./Dña. Alberto Suárez Socorro, representado por el Procurador/a D./Dña. Ángel Colina Gómez, bajo la dirección del/de la Abogado D./Dña. María del Carmen Trinidad Rubio, contra D./Dña. Dolores Mora Luna, declarado/a judicialmente en rebeldía.

FALLO

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Primero.- Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Colina Gómez, designado en turno de oficio, en nombre y representación de D. Alberto Suárez Socorro contra Dña. Dolores Mora Luna, debo declarar y declaro la separación del matrimonio contraído por los mismos en Sabana Yegua, República Dominicana el día 5 de octubre del año 2001, rigiéndose la separación por las siguientes medidas:

- Quedan revocados los consentimientos y poderes que los cónyuges hayan otorgado entre sí.

- Cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

- Se declara disuelto el régimen económico matrimonial.

Segundo.- Y todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación a la parte demandada cuyo último domicilio se desconoce.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de julio de 2005.- El/la Secretario/a.

2760 EDICTO de 14 de julio de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio incidental sobre familia. Divorcio contencioso n° 0000474/2004.

El/la Secretario/a del Juzgado de Instancia nº 3.

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva tiene el tenor literal siguiente:

El Ilmo. Sr./a. D./Dña. María de la Paz Pérez Villalba, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital y su Partido, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio incidental sobre familia. Divorcio contencioso, registrado bajo el nº 0000474/2004, en virtud de demanda formulada por D./Dña. Pedro Luis Esquivel Acosta, representado por el Procurador/a D./Dña. Josefa Cabrera Montelongo, designado en turno de oficio, bajo la dirección del/de la Abogado/a D./Dña. Rosario María Medina Ruiz, contra D./Dña. Gisela Sevil Díaz, declarado/a judicialmente en rebeldía.

FALLO

En atención a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Primero.- Que estimando la demanda de divorcio formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Josefa Cabrera Montelongo, en nombre y representación de D. Pedro Luis Esquivel Acosta contra Dña. Gisela Sevil Díaz, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los mismos en la ciudad de La Habana el día 31 de octubre de 1990 con los efectos legales inherentes al divorcio.

Segundo.- No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Firme esta Sentencia líbrese oficio al Registro Civil donde fue inscrito el matrimonio a fin de que se proceda a efectuar la correspondiente inscripción, acompañándose testimonio.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación a la parte demandada cuyo último domicilio se desconoce.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de julio de 2005.- El/la Secretario/a.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.